

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Junio de 2021

Nº 57

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: RECURSO DE SÚPLICA / PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA / PRESUPUESTOS / QUE HAYA SIDO DECRETADA EN PRIMERA INSTANCIA / QUE HUBIERE DEJADO DE PRACTICARSE SIN CULPA DE LA PARTE QUE LA PIDIÓ / NO SE CUMPLEN EN ESTE CASO.

Tal como recuerda el profesor Azula C., para que proceda la práctica de pruebas en segunda instancia, bajo la regla 2º, del artículo 327, CGP, se hace necesario que obre: "(...) de una parte, que la prueba haya sido decretada en primera instancia y la correspondiente providencia esté en firme, y de otra, que no se haya practicado sin mediar culpa de quien la solicita, por recaer sobre él la carga de la prueba. Se requiere que estas dos circunstancias aparezcan demostradas para que se aplique (...)".

Examinadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la experticia reclamada fue decretada en proveído del 18-04-2018... y el oficio que la comunicaba fue retirado el 04-09-2018..., pero solo hasta el 17-12-2018 la parte actora lo presentó ante la UTP...; es decir, transcurrieron ocho (8) meses desde emitida la orden hasta la radicación.

Enseguida, ninguna gestión hay durante un año (1) y ocho (8) meses (Solo 5 transcurrieron durante la pandemia), entorno a la realización de esa prueba, pues solo se vuelve a aludir ese peritaje el 15-07-2020 cuando el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, asumió el conocimiento del proceso...

En suma, de ninguna manera concurren los presupuestos contemplados en el artículo 327-2º, CPC, para decretar la experticia en esta sede, pues de lo relatado se advierte que, contrario a lo dispuesto por la norma, la parte interesada, omitió demostrar proactividad para que se acopiara...

[**2014-00085 - AC-0083-2021 - Recurso de súplica. Pruebas segunda instancia. Requisitos. No haberse practicado en primera sin culpa de la parte**](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / ACCIÓN POPULAR / FACTORES DE COMPETENCIA / TERRITORIAL / FORMA DE DETERMINARLO / PERPETUATIO JURISDICTIONIS / EL JUEZ NO PUEDE DESCONOCERLA.

Bien se sabe que el legislador, con el fin de distribuir entre los diferentes funcionarios el conocimiento de las causas litigiosas, ha estatuido reglas conocidas como factores de competencia –subjetivo, objetivo, funcional, territorial y de conexión–, que se convierten en referentes de imperativo y obligatoria observancia. Pautas que tienen como cometido desarrollar el principio constitucional del juez predeterminado por el ordenamiento...

En cuanto al factor territorial de tiempo atrás se ha dicho por la Corte Suprema de Justicia, se determina conforme “a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de WNV. Exp. No. 11001-0203-000-2007-01958-00 4 las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º. del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato...

Ciertamente, establece el artículo 16 de la ley 472 de 1998, que la competencia para conocer de las acciones populares, por el factor territorial, radica en el lugar de ocurrencia de los hechos o en el domicilio del demandado.

Para lo que interesa al asunto se tiene que, en la acción popular presentada, el actor indicó, “El sitio del domicilio y de la vulneración, los aporó en la parte final de mi acción Constitucional” relacionado así “Accionado Banco Davivienda Domicilio CRA 8 No. 7-63 APIA... Sitio de vulneración: APIA RISARALDA”; pero eligió radicar la acción de amparo ante la autoridad judicial del municipio de La Virginia...

Esta última circunstancia, es claro no daba competencia al Juez Promiscuo del Circuito de esa municipalidad para adelantar el asunto, como a bien lo quiso señalar en auto que declaró la nulidad de lo actuado, no obstante, llegó a tal conclusión, después de haber admitido la demanda, aseguró carecer de atribuciones para continuar a cargo del asunto.

En tal forma es del caso traer en cita el artículo 27 del Código General del Proceso, que señala, quien comience la actuación conservará su competencia. Como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, el juez “(...) no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez...”

[2021-00055 - AP-0024-2021 - Conflicto de competencia. Acción popular. Factor territorial. Perpetuatio jurisdictionis. El juez debe respetarla.pdf](#)

TEMAS: RECHAZO DEMANDA / EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DIVORCIO / SUSCRIPCIÓN ESCRITURA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL / OBLIGACIÓN BILATERAL / DEMANDANTE NO PROBO HABER CUMPLIDO LA SUYA / HABER COMPARECIDO A LA NOTARÍA EN LA FECHA PREVISTA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles cuando: i) consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; ii) emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; iii) emanen de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...

... artículo 306 es una norma especial que permite acudir ante el juez de conocimiento para, sin necesidad de una nueva demanda, solicitar la ejecución de las condenas al pago sumas de dinero, o a la entrega de cosas muebles no secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, entre las que cuenta la suscripción de un documento. Y no solo eso, sino que el inciso cuarto de tal disposición admite igual proceder

cuando se trate de obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante una conciliación o transacción lograda durante el proceso...

Como se desprende de la mencionada sentencia, quedó estipulado el compromiso a que llegaron las partes referente a la liquidación de la sociedad patrimonial y, particularmente, el de concurrir, ambas, a la citada notaría, el 9 de septiembre de 2019, para suscribir la escritura respectiva, con la que se distribuirían los bienes sociales. Pero, dice el libelo, el señor Luis Edinson Hurtado Díaz no asistió.

No obstante ello, hay un hecho relevante y es que, tampoco se aportó prueba alguna de que en realidad la señora Aura María Gómez hubiera comparecido en tal fecha a la notaría a cumplir sus obligaciones. Se dice en el libelo que lo hizo, pero, tratándose de una obligación bilateral, como reza el artículo 1609 del C. Civil, ninguno de los ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

[2020-00057 - AC-0088-2021 - Rechazo demanda. Ejecución enseguida de divorcio. Suscripción escritura. Dte no probo cumplimiento obligaciones.pdf](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / DOMICILIO DEMANDADO Y CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN / COMPETENCIA CONCURRENTE / ES FACULTAD DEL DEMANDANTE ELEGIR EL LUGAR PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Así que, ante la elección de la entidad bancaria demandante, quien optó por interponer la demanda en Pereira, lugar donde se encuentra domiciliada la parte demandada, tal como se señaló en la demanda, concretamente en la identificación que de ella se hizo..., es indudable que la competencia para tramitar este asunto, radica en el Juez Tercero Civil Municipal local, como quiera que en estos casos el actor cuenta con la facultad para iniciar el proceso ejecutivo, en el lugar donde se hubiere pactado el cumplimiento de la obligación (fuero contractual) o en el domicilio del demandado (fuero general), tal como aquí aconteció.

[2021-00207 - AC-0087-2021 - Conflicto competencia. Domicilio demandado y cumplimiento obligación. Competencia concurrente. A prevencion.pdf](#)

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / DIVISORIO / LITISCONSORCIO NECESARIO / LO INTEGRAN TODOS LOS COPROPIETARIOS / CARACTERÍSTICAS Y ANÁLISIS DE LA FIGURA.

Cuando existen dos o más propietarios de un inmueble, ellos lo son en común y proindiviso; es decir, son dueños del mismo dependiendo del porcentaje de propiedad que ostenten, del tamaño de su cuota, sin distinguir de qué parte física lo son. Así, "la comunidad radica en una proporción o porcentaje, que no en un espacio determinado o cuerpo cierto".

Cuando en el título de adquisición no se señala la cuota, se entiende que existe igualdad de cuotas entre los comuneros, o que son copropietarios por partes iguales. Luego, es el título donde en primer lugar debe indagarse por la determinación de la cuota de cada comunero, así como la composición misma de la comunidad, esto es, quiénes la integran. (...)

... se registró una dación en pago a favor de los acreedores allí mencionados, no sobre el 100% del predio, sino sobre el 92.02%, transferencia del derecho de dominio parcial que permite concluir que en cabeza del enajenante pervive una cuota parte de propiedad, equivalente a la proporción que no fue objeto de transferencia. (...)

Precisado lo anterior, y al examen de la nulidad alegada por el... señor HENAO ZULUAGA, se tiene que la causal invocada fue la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte entre otros casos, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)”.

La norma aplica, por supuesto, para aquellos eventos en que se deja de convocar a un litisconsorte necesario.

Decantado como está que el señor JOSÉ FERNANDO HENAO ZULUAGA conserva derechos reales registrados sobre el predio objeto de división y que como tal la comunidad está conformada también por él, en consonancia con lo establecido en el artículo 61 y 406 del estatuto procesal en mención, el apelante debió ser identificado como demandado en el libelo introductor, o ser vinculado al proceso para conformar en debida forma la litis...

... la demanda que presenta un comunero tiene que estar dirigida contra los demás copropietarios, requisito del que habla el artículo 406 del CGP, lo cual determina la configuración de un litis consorcio necesario respecto a la parte pasiva, que debe estar integrada por todos y cada uno de los comuneros que no fungen como demandantes.

[2018-00709 \(A\) - Nulidad procesal. Divisorio. Litisconsorcio necesario. Lo integran todos los copropietarios. Análisis de la figura](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / DECRETO 806 DE 2020 / USO DE LAS TIC EN LOS TRÁMITES JUDICIALES / DISEÑADAS PARA PERMITIR EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS / NO AUTORIZA AMINORAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.

Los procesos ejecutivos parten de un derecho cierto. A ellos se acude para hacer efectiva una obligación contenida en un título ejecutivo que constituya plena prueba contra el deudor, con las características señaladas en el artículo 422 del C.G.P...

Se puede afirmar sin lugar a dubitación, que si al juez no se le pone de presente un título ejecutivo no se puede librar mandamiento de pago.

Es cierto que el Decreto 806 de 2020, como norma procesal transitoria, recalcó y aclaró aspectos concernientes al uso de las TIC en los procesos judiciales, como medida necesaria para permitir el devenir jurisdiccional, frente a los obstáculos sociales que acarreó la pandemia Covid-19.

Se está de acuerdo con el apelante en cuanto afirma que esa normatividad no limitó el uso esas tecnologías para presentar la demanda y sus anexos, o memoriales (art. 1, 2 y 6) ... En ese contexto, compartir un enlace en el que se pueda tener acceso al título valor para que pueda ser incorporado al expediente digital, asegurando su consulta futura, no debería ser óbice para inadmitir o rechazar la demanda.

Pese a lo anterior, considera la Sala que en este caso no se está frente a una distinción caprichosa de los medios o nexos tecnológicos para ese propósito por parte del juez, sino ante el incumplimiento de una carga lógica a hombros de quien acude a la administración de justicia con una pretensión de ejecución.

En ningún momento se negó en forma absoluta el despacho a quo a admitir el enlace en la nube para verificar la existencia de los títulos ejecutivos. Por el contrario, desde el auto de inadmisión se dejó claro que revisado el que se puso a disposición, no era discernible cuáles eran los documentos que debían considerarse como tal...

[2020-00194 \(A\) - Proceso ejecutivo. Requisitos del título. No pueden obviarse por el uso de las tecnologías. Decreto 806 de 2020](#)

TEMAS: PRUEBAS / OPORTUNIDADES PARA SOLICITARLAS / OBLIGACIONES DE LAS PARTES / PRUEBAS SOBREVINIENTES / NO SON ADMISIBLES POR REGLA GENERAL / FACULTAD OFICIOSA DEL JUEZ / NO SE ACTIVA POR PETICIÓN DE LAS PARTES.

Es claro el artículo 173 del Código General del Proceso cuando señala que las partes deben presentar y solicitar las pruebas en las oportunidades en él señaladas. Básicamente éstas son: en la (i) demanda, (ii) al momento de proponer excepciones de mérito y (iii) en su contestación; so pena que no sean apreciadas por el juez.

El advenimiento del Código General del Proceso trajo consigo una mayor diligencia de las partes para el aporte probatorio...

En ese contexto, “una prueba sobreviniente” no constituye argumento de peso para exigir la incorporación de una prueba al proceso, porque per se, le es reprochable a la parte misma y a su apoderado la falta de diligencia en su consecución, solicitud y aporte temporáneo. (...)

Si bien en algunos casos la prueba de oficio se sugiere o insinúa por las mismas partes, tal situación no puede verse como el ejercicio del derecho a solicitar pruebas y el correlativo deber de decretarlas cuando se reúnen los presupuestos para ello, pues dejaría de ser una actividad oficiosa para convertirse en una prueba a solicitud de parte. “La actividad oficiosa debe ejercerse cuando el juzgador valore la necesidad de decretar pruebas para esclarecer la verdad del caso y no opera a solicitud o insinuación de parte, a manera de mecanismo útil para frustrar la estricta regulación de las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 ejusdem”.

[2020-00237 \(A\) - Pruebas. Oportunidades para pedir las. Inadmisión de sobrevinientes. De oficio. No pueden pedir las partes](#)

SENTENCIAS

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / CAUSALIDAD FÁCTICA Y JURÍDICA / CULPABILIDAD / DEFINICIÓN / NEXO CAUSAL / SE DETERMINA ENTRE CONDUCTA Y DAÑO.

... necesario esclarecer la causalidad y la culpabilidad, para resaltar que esas categorías conceptuales, en la dogmática de la responsabilidad patrimonial (Contractual o extracontractual, civil o estatal), guardan diferencias sustanciales, son autónomas, aunque se relacionan, pues son sus elementos axiales.

La culpa como una de las variables empleada como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta, mientras que la causalidad a la constatación objetiva de una relación natural o fenoménica de causa-efecto, o con las palabras del insigne maestro Adriano De Cupis: “(...) es el nexo etiológico material (es decir, objetivo o externo) que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto humano (...)”.

El elemento causal no admite presunciones y siempre debe probarse, sea en el régimen contractual o extracontractual, de culpa probada o presunta; por su parte la culpabilidad sí las tiene y desde luego relevan de su acreditación...

En orden metodológico, establecido el daño subsigue examinar la causalidad y, luego la culpabilidad...

El nexo se determina entre conducta y daño, así pregona el órgano de cierre de la especialidad en la mayoría, desde hace algún tiempo (2002), adocina: “(...) El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, (...)”.

Sostiene la CSJ de antaño, en discernimiento patrocinado por la CC (Criterio auxiliar) que, para establecer la causalidad, se usan las reglas de la experiencia, los juicios de probabilidad y el sentido de razonabilidad. En reciente decisión (2020), precisó que en tal fenómeno concurren elementos fácticos y jurídicos, posición ya expuesta antes (2016 y 2018); de la mano de la doctrina foránea, distinguió la causa material o física de la jurídica o de derecho.

[2012-00269 - SC-0039-2021 - Responsabilidad médica. Causalidad fáctica y jurídica. Culpabilidad. Definición. Nexo causal. Entre conducta y daño](#)

[2012-00290 - SC-0046-2021 - Responsabilidad médica. Causalidad fáctica y jurídica. Culpabilidad. Definición. Nexo causal. Entre conducta y daño](#)

TEMAS: PERTENENCIA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS / ES NEGATIVO CUANDO INDICA CON CLARIDAD QUE NO HAY PERSONAS INSCRITAS COMO DUEÑAS DEL PREDIO / Y SIRVE PARA TRAMITAR EL PROCESO / A DIFERENCIA CON EL QUE NO HACE TAL PRECISIÓN / PRUEBA DE LA POSESIÓN MATERIAL / ANÁLISIS TESTIMONIAL.

En la parte demandada, deben figurar las personas titulares de algún derecho real principal sobre el predio (Artículo 407, numeral 5º, ibidem), en primera instancia con fundamento en la ausencia del certificado especial del artículo 375-6º, CGP, se desestimaron las pretensiones, pues se dijo que sin él no podría establecerse quiénes ocupaban el extremo pasivo.

Se disiente de la aplicación de ese estatuto, pues al iniciar el proceso, la normatividad vigente era el CPC, que en el artículo 407, determinaba las reglas que debían observarse en las demandas de pertenencia, y en su numeral 5º señalaba: “(...) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal (...)”

La jurisprudencia de la CSJ, en sede de tutela, y a partir de la doctrina emitida en su Sala de Casación Civil, explicó con relación a la mentada norma que: “(...) El primero, es decir aquél que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial (...)”

Finalmente, la CSJ en 2016 y 2017 explicó la diferencia entre el denominado “certificado negativo” y aquel que omite señalar en forma clara y expresa, si respecto a determinado bien no aparece ninguna persona como titular de derecho real sujeto a registro; pues el primero, satisface las exigencias para tramitar el proceso de pertenencia (Artículo 407-5º, CPC ahora 375-5º, CGP), y en efecto, la parte pasiva se conformará con las personas indeterminadas; mientras que en el segundo, el registrador comunica que carece de la información y deja en duda quiénes pueden ser los contradictores en el proceso. (...)

... la posesión material, necesaria para configurar la prescripción adquisitiva, tenida como elemento común de la ordinaria y extraordinaria; indudablemente es aquella a que alude el artículo 762 CC, entendida como la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, que se pone de presente mediante la ejecución de actos a que sólo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (Artículo 981, CC), que son los que evidencian el señorío de quien los ejecuta sobre el bien que recaen. (...)

De la antedicha definición se desprenden dos elementos: (i) Uno material, externo u objetivo, relativo a la tenencia que es el corpus; y, (ii) Otro, intelectual, interno o subjetivo que es la intención o animus de comportarse como propietario de la cosa.

Hecha la condigna ponderación, se advierte que estas narraciones carecen de suficiente fuerza de convicción, la información suministrada es inexacta e incompleta, omitieron detalles que permitieran encuadrar los tiempos de posesión y de permanencia en el inmueble, el momento en qué se realizaron las construcciones, su tipo, los diferentes arreglos; ningún relato fue circunstanciado en tiempo, modo y lugar. Carecen de coherencia en algunos aspectos. Se muestran como relatos carentes de verosimilitud, también, incoherentes entre sí...

[2014-00222 - SC-0041-2021 - Pertenencia. Legitimación por pasiva. Deriva del registro en ORIP. Certificado negativo. Requisitos. Prueba posesión](#)

TEMAS: SIMULACIÓN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENEN LOS CONTRATANTES / TAMBIÉN LOS HEREDEROS Y TERCEROS AFECTADOS / PRESUPUESTOS / CONSENSO DE VOLUNTADES DISCREPANCIA ENTRE EL PROPÓSITO REAL Y EL EXTERIORIZADO / CAUSA SIMULANDI / LESIÓN ENORME.

Bien es sabido que no existe en el ordenamiento civil colombiano una disposición que aluda literalmente a la acción de simulación de los negocios jurídicos, conocida también como acción de prevalencia, o que precise de manera específica quienes son o puedan ser los titulares de esta; ha sido la Corte Suprema de Justicia la que, en su labor de delinear sus contornos y con base en el artículo 1766 del Código Civil, de tiempo atrás, en forma reiterada y acorde, ha asentado que de ella son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual.

El heredero del enajenante simulado puede, por consiguiente, denunciar la simulación que produce afectación sobre su derecho de herencia, impugnando el acto de enajenación con el que el causante fingió la disminución de su patrimonio, cuando en realidad no ha enajenado nada y los bienes objeto de ese contrato siguen siendo prenda del patrimonio herencial...

Enseña la Corte Suprema de Justicia que, la simulación negocial, en esencia comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y su exteriorización, acontecimiento suscitado básicamente por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto, han descartado de antemano la producción de efectos, o la concreción de unos distintos. En otras palabras, es una convención aparente, ya por no existir o por diferir de la declarada.

El fingimiento, por tanto, puede ser absoluto, si los supuestos contratantes no han deseado, de ninguna manera, la realización del convenio manifestado, es decir, éste se halla ausente por completo; o relativo, cuando la verdadera intención se dirige a celebrar uno ajeno al expresado ante terceros, como cuando en lugar de compraventa, se encubre una donación...

... la ausencia de prueba de la causa simulandi, como uno de los elementos fundamentales para la prosperidad de la pretensión principal del presente asunto, debe inclinar al juzgador por la seriedad y veracidad de las negociaciones. Y es que el concierto de voluntades para simular, componente en las operaciones jurídicas tachadas de ficticias, requiere que ante el acuerdo de voluntades real, exista un velo de apariencia planeado, en el sentido de que los contratantes conozcan y tengan la plena convicción de que ese pacto, tan solo se trató para ocultar o disfrazar una artimaña fraudulenta, situación ésta que no se visualiza dentro del panorama factico planteado por el accionante, ni dentro del compendio probatorio reunido...

... con respecto a la lesión enorme, se dirá lo siguiente: El artículo 1946 del Código Civil consagra que el contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme, y el 1947 establece que el vendedor sufre esa afectación cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende, y el comprador a su vez la experimenta en el evento de que el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella, entendiéndose que el justo precio se refiere al tiempo del contrato.

[2007-00527 - SC-0040-2021 - Simulación. Legitimación de heredero. Presupuestos. Consenso de voluntades. Causa simulandi. Lesión enorme.pdf](#)

TEMAS: REVISIÓN CONTRATO DE MUTUO / CRÉDITO CON SISTEMA UPAC / SIMETRÍA PRESTACIONAL / IMPREVISIÓN DE LOS CONTRATOS / REQUISITOS / EXIGE QUE EL CONTRATO SE ENCUENTRE VIGENTE.

... aquí se debe dilucidar si la acción de revisión que se impetra es procedente, a pesar de que la obligación generada por el contrato de mutuo se haya cancelado por pago total y, si ello fuera así, cuáles serían sus consecuencias frente al crédito...

La revisión del contrato de mutuo. Se sabe que la simetría prestacional del negocio jurídico, en oportunidades se altera por causas sobrevenidas, extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes, que generan una manifiesta, grave e injustificada desproporción o excesiva onerosidad.

Por ello, ante tal problemática, en ciertas hipótesis, el ordenamiento jurídico prevé la revisión del contrato para corregir, restablecer o reajustar el desequilibrio, y en su caso, terminar el pacto, evitando las consecuencias nocivas o estragos que el cumplimiento en esas condiciones entraña al deudor con los desmesurados beneficios correlativos al acreedor...

El artículo 868 del Código de Comercio, dispone la regla para contratos de ejecución sucesiva, escalonada, periódica o diferida, cuyas prestaciones se proyectan en espacio temporal distante a su celebración, y pueden afectarse por circunstancias sobrevenidas, previas a su cumplimiento futuro y terminación. (...)

En torno a sus exigencias, en sentencia del año 2012, la Corte Suprema de Justicia esbozó lo siguiente: La existencia y validez del contrato y en los términos del artículo 868 del estatuto mercantil, que se trate de contratos de ejecución sucesiva, escalonada, periódica o diferida, cuyas prestaciones se proyectan en espacio temporal distante a su celebración, y pueden afectarse por circunstancias sobrevenidas, determinantes de la asimetría prestacional, previas a su cumplimiento futuro y terminación...

... la Sala tampoco puede pasar por alto que, en la cuestión controvertida, está acreditado que la parte demandante cumplió la prestación antes de formular la demanda, lo cual, de suyo descarta la revisión por imprevisión bajo el artículo 868 del Código de Comercio. En otras palabras, estando debidamente comprobado el pago de la prestación, clara sería la improcedencia de la imprevisión, como también reclamar el exceso o el reajuste por esta vía.
[2008-00243 - SC-0052-2021 - Revisión contrato de mutuo. Sistema UPAC. Imprevisión de los contratos. Aplica si contrato se encuentra vigente.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL DE HECHO / DEFINICIÓN LEGAL / ELEMENTOS / EXPLOTACIÓN NEGOCIO AJENO / QUE SE EJECUTE EN TERRITORIO PATRIO.

Del contrato de agencia comercial. Como lo expone el máximo Tribunal de la especialidad, el auge de la industria y de la economía ha llevado a los comerciantes a ampliar su radio de acción, allende, a lugares donde surgen necesidades de los bienes o servicios que ofertan, mediante distintos modos de intermediación; dinámica que ha provocado que cada día se busquen formas alternas a las convencionales para hacer llegar las mercancías a los consumidores, en aras del crecimiento y la consolidación empresarial...

... en los términos del artículo 1317 del Código de Comercio, se trata de un contrato a cuyo tenor "un comerciante, asume en forma independiente y de manera estable, el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo."

Varios son los elementos que caracterizan esta especie de contrato comercial, como la independencia o autonomía y permanencia, empero, independientemente de estas, como lo advierte la Corte en la sentencia ya citada, no todos los distribuidores deben considerarse agentes. Esa calidad la ostentan únicamente quienes, con sus propias empresas

independientes y estables, realizan los encargos de los empresarios de promover o explotar los negocios de estos últimos en un determinado ramo y dentro una zona prefijada en el territorio patrio...

En la Sentencia SC3645-2019 la Corte refiere, en síntesis, la agencia comercial, así: (i) es una forma de intermediación; (ii) el agente tiene su propia empresa y la dirige autónomamente; (iii) la actividad del agente se encamina a promover o explotar los negocios de un empresario en un territorio determinado; (iv) la intervención del agenciado en la ejecución del encargo encomendado es apenas natural; (v) el desempeño de la labor exige permanencia y estabilidad; y (v) el gestor tiene derecho a una remuneración. (...)

... cualquiera que haya sido la actividad de quien se dice agente comercial, no fue desplegada en el territorio nacional sino en el Reino Unido y comporta el desconocimiento de un elemento de la esencia del contrato de agencia comercial...

[2009-00278 - SC-0050-2021 - Contrato de agencia comercial de hecho. Elementos. Explotación negocio ajeno. Que se ejecute en territorio patrio.pdf](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / DEFINICIÓN Y ELEMENTOS / ACTIVIDAD PELIGROSA / CULPA COMPARTIDA / RESARCIMIENTO PERJUICIOS.

La reclamación que hacen los actores es de tipo extracontractual (aquiliana), pues están pidiendo la indemnización de unos perjuicios a ellos causados por las lesiones ocasionadas al señor Henry Armando Marulanda Tabares en un accidente de tránsito. Es decir, se origina al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre quienes se han enlazado por causa del daño.

Ahora, es materia definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, que quien directamente o a través de sus agentes le infiera daño a otro, originado por hecho o culpa suya, queda obligado a resarcirlo. A su vez, quien pretenda la indemnización derivada de tal suceso deberá demostrar: (i) el daño y perjuicio padecido, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, (ii) el hecho intencional o culposo generador del mismo atribuible al demandado y (iii) el nexo causal adecuado entre los dos primeros elementos; sin éste, el juicio de imputación quedará destinado a sucumbir.

Por otra parte, considera esta Magistratura que tiene importancia para la comprensión del aspecto jurídico, señalar que las operaciones relacionadas con la conducción de vehículos, se adecua al criterio de una actividad peligrosa, que se sustenta en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la presunción de culpa de quien ejecuta dicha actividad.

La conducción de vehículos es considerada una actividad peligrosa, en atención a su naturaleza, dado que con su ejercicio se pone en riesgo la vida y la integridad física del conductor, de sus pasajeros, de los demás conductores, de los peatones y de las personas que viven alrededor de las vías...

Considera esta Sala de Decisión que la coparticipación en el accidente fue en iguales proporciones, por lo cual el monto a resarcir resulta menguado en un 50%, pues así lo ordena el artículo 2357 del código civil que dispone "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

[2011-00381 - SC-0042-2021 - Respons. civil extrancont. Definición y elementos. Actividad peligrosa. Culpa compartida. Resarcimiento perjuicios.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE LEASING / REQUISITOS / OTORGAR TENENCIA DE LA COSA / TÍTULO EJECUTIVO / EXAMEN EX OFFICIO / NEGOCIO CAUSAL.

Sobre el contrato de leasing, que es un tipo de negocio jurídico de carácter comercial y además atípico, dijo la Corte...

“Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley– para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo–, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma...”

Se evidencia, entonces, que una de las notas esenciales del contrato de leasing radica en que la compañía de financiamiento adquiere y conserva la propiedad del bien y que, a su vez, cede su uso y el goce al cliente. (...)

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía...

... es dable a los juzgadores bajo la égida del C.P.C., como del C.G.P., volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo, soporte del recaudo, a la hora de dictar sentencia. Tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial...

[2011-00652 - SC-0048-2021 - Contrato de leasing. Requisitos. Otorgar tenencia de la cosa. Título ejecutivo. Examen ex officio. Negocio causal.pdf](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL / DERECHOS DE AUTOR / DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS / GENERAN DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES / DIFERENCIA CON LOS DERECHOS COMUNES.

Al formularse la demanda se especificó que la acción era de responsabilidad civil, derivada de la violación a los derechos de autor por parte de la Gobernación de Risaralda, por lo cual la actora MARÍA LIGIA ACEVEDO reclama la indemnización de unos perjuicios patrimoniales y morales a ella causados.

En los términos de la Ley 23 de 1982, la Decisión Andina 351 de 1993 (artículos 2º y 8º) y el artículo 2341 del Código Civil, entre otras disposiciones, cuando una persona que realiza una creación intelectual se ve agraviada por la violación de sus derechos de autor, está habilitada para reclamar la reparación de los daños que por esa causa recibió...

... se parte de señalar que los derechos de autor son una categoría del concepto de propiedad intelectual, que abarca todas las creaciones mentales que emanan de un esfuerzo, trabajo o habilidad humana, pasibles de reconocimiento jurídico, como una obra literaria, artística, científica, cinematográfica, audiovisual, fonograma, programa de ordenador o soporte lógico (software), etc. Se divide en dos categorías: (i) La propiedad industrial que incorpora las patentes de invenciones, las marcas, los diseños industriales y las indicaciones geográficas, y (ii) El derecho de autor que versa sobre obras literarias como novelas, poemas, películas, obras de música, obras artísticas...

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil nos recuerda que, “en tratándose del derecho de autor, se trata de una “propiedad sui generis”, que se diferencia de la del derecho común en cuanto a su naturaleza, pues, en aquella “hay algo moral y algo patrimonial: lo primero llamado derecho moral, es inalienable, irrenunciable, imprescriptible; lo segundo, al contrario, como ocurre con todo derecho patrimonial” (CSJ S. Plena., 10 feb. 1960). “De esa particular connotación del derecho de autor, para el creador de la obra surge un doble espectro

de protección: de un lado los derechos morales y del otro los patrimoniales.” Sentencia SC9720 de 2015. (...)

[2017-00017 - SC-0043-2021 - Responsabilidad civil. Derechos de autor. Definición y características. Generan derechos morales y patrimoniales.pdf](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / SEGURO DE VEHÍCULO / PARTES DEL CONTRATO / RIESGOS ASEGURADOS / EXCLUSIONES.

En lo que atañe al contrato de seguro, dispone el artículo 1037 del estatuto mercantil que son partes del mismo el asegurador, esto es, la persona jurídica que asume los riesgos, y el tomador, es decir, quien obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. Pero, además, intervienen otras personas, como el asegurado y el beneficiario, calidades que pueden confluir en una misma persona.

El beneficiario es aquel a quien corresponde el derecho a la prestación asegurada.

El asegurado, es el titular del interés asegurable; y para el caso del seguro de daños, que es el que nos incumbe, aquel cuyo patrimonio se protege contra una afectación, directa o indirecta, por la realización de un riesgo (art. 1083 C. Co.). (...)

En el caso de ahora, el contrato de leasing previó, como alternativa en caso de un siniestro, que el locatario pagara a la Leasing el valor de los cánones de los periodos faltantes para terminar el contrato, más el de la opción de adquisición; y que en este y otros eventos, podrían acordar el ejercicio de los derechos derivados del contrato de seguro y la suma pagada por la aseguradora a la Leasing a título de indemnización, se imputaría al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el locatario que se hallaran en mora, en tanto que al remanente se le daría el destino que las partes convinieran...

... la discusión de la recurrente se centra en que las exclusiones de deben constar en caracteres destacados en la primera página de la póliza y, por ende, las que se refieren la estafa y al abuso de confianza con ineficaces, en cuanto incumplen el mandato del artículo 44 de la Ley 45 de 1990.

Ese cuestionamiento que hace sobre la mención de las exclusiones, asunto tratado por esta Sala en providencia reciente, y que podría dar lugar a largas disquisiciones, en realidad se torna intrascendente en este preciso evento, pues una mirada simple a la póliza de seguro aportada, muestra a las claras que los riesgos asegurados fueron la pérdida total o parcial por daños al vehículo explicados allí mismo en los textos y aclaraciones, y la pérdida total o parcial por hurto...

[2012-00415 - SC-0047-2021 - Responsabilidad civil contractual. Seguro de vehículo. Partes del contrato. Riesgos asegurados. Exclusiones.pdf](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ELEMENTOS / ACTIVIDAD PELIGROSA / DEFINICIÓN / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / SE ALIGERA EN ESTOS CASOS / CULPA DE UN TERCERO / PRESUPUESTOS / DEBE TRATARSE DE UN HECHO IMPREVISIBLE E INEVITABLE.

... preciso es recordar... que el que causa un daño a otro debe resarcirlo (art. 2341 C. Civil), siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre aquel y este existió un nexo causal...

... hay eventos que envuelven el ejercicio de una actividad peligrosa, entendida por la jurisprudencia como “aquella que “...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños...” (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que “... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra”...

En tales casos, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva envuelta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

... es propio señalar, como dijo el Juzgado, que el hecho de un tercero, como fuente de exoneración de responsabilidad, goza de unos atributos especiales, que se resumen en que debe provenir de un agente externo, tratarse de un hecho imprevisto e inevitable, y ser la causa eficiente y única del daño.

[2013-00280 - SC-0044-2021 - Respons. civil extracont. Elementos. Actividad peligrosa. Carga probatoria del demandante. Culpa de un tercero.pdf](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / ELEMENTOS / OBLIGACIÓN DE MEDIO / RÉGIMEN DE CULPA PROBADA / CARGA DEL DEMANDANTE.

... la responsabilidad civil médica comporta la concurrencia de varios elementos: la acción o la omisión por parte del galeno en el ejercicio de su profesión; el daño padecido por el paciente o, en general, por las víctimas, la culpa o el dolo y la relación causal entre una y otro; y si ella es contractual, por supuesto, es menester acreditar su fuente. (...)

Como lo que se adquiere es un compromiso de actuar dentro de los postulados legales y de la ciencia propia, de antaño se admite que la actividad médica involucra obligaciones de medio y no de resultado, a pesar de que, excepcionalmente, el galeno se pueda comprometer con este. Más claro es esto desde la vigencia de la Ley 1438 de 2011 que expresamente así lo consagra, en su artículo 104. Por tanto, lo normal es que quien demanda el resarcimiento de unos perjuicios derivados de una actividad de este tipo, deba probar su culpa. (...)

En este punto es preciso recordar lo ya dicho por esta misma Sala, en el sentido de que se han ensayado tesis como las de la carga dinámica de la prueba, o de la distribución de la prueba, cuestión analizada en varias ocasiones por la Corte Suprema; en alguna de sus últimas decisiones se refirió más precisamente, a una regla de aportación o suministro de pruebas, a la luz del artículo 167 del CGP...

Flexibilización que, para el caso, se torna irrelevante, porque no ocurrió en el momento de decretar las pruebas, ni en otro estadio del proceso, como manda la norma en cita, sino que cada parte arrió las pruebas sobre las que quiso edificar la teoría del caso que propuso, bien para el reconocimiento de las pretensiones, por activa, ya para su denegación, por pasiva...

[2015-00391 - SC-0049-2021 - Responsabilidad médica. Elementos. Obligación de medio. Régimen de culpa probada. Carga del demandante.pdf](#)

TEMAS: SIMULACIÓN / CARGA PROBATORIA / LA TIENE EL DEMANDANTE / LA PRUEBA DEBE SER IRREBATIBLE, CLARA Y CONCRETA / LOS INDICIOS / ENUMERACIÓN Y CARACTERÍSTICAS.

... existe una máxima de los actos jurídicos, por cuya virtud se presumen serios y ajustados a la legalidad que les es inherente, expuesta en forma expresa por el artículo 1602 del Código Civil, que establece que: "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Supone esta norma, entonces, que aquello que se ofrece a primera vista en una negociación es cierto, apegado a la manifestación de la voluntad de los contratantes y que surte todos sus efectos jurídicos. Ante esa primera realidad, surge como contrapartida la acción de simulación, que tiene su génesis en el artículo 1766 del C. Civil, regla con la cual se tiende a confrontar esa expresión plasmada en un determinado instrumento con lo que realmente quisieron pactar las partes...

... para la configuración de la simulación “es menester: (i) la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; (ii) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y (iii) la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros”.

En ambos casos, tanto en la simulación absoluta como en la relativa, la carga de la prueba recae sobre quien tenga un interés legítimo en derruir esa manifestación contractual, como lo tiene en este caso la demandante; al promotor le incumbe demostrar que existió entre los contratantes la intención de sustraerse a la verdad; prueba que, además, tiene que ser determinante, irrefutable, clara, concreta y que saque a flote que quienes se embarcaron en un determinado designio común, lo hicieron con uno de aquellos dos propósitos: ocultar que nada querían contratar; o que lo que pretendían en su íntimo consenso era algo diferente a lo que quedó plasmado para los demás, en detrimento de quien impetra la acción. (...)

... en la construcción de un elenco de indicios que sirven de soporte a una simulación, de tiempo atrás, recordó la alta Corporación que:

De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias...”

[2017-00137 - SC-0053-2021 - Simulación. Carga probatoria. La tiene el demandante. Prueba debe ser irrefutable. Características de los indicios.pdf](#)

TEMAS: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / DEFINICIÓN / ES ELEMENTO SUSTANCIAL Y NO PROCESAL / POR LO TANTO, SU AUSENCIA DETERMINA LA DESESTIMACIÓN DE LAS PRETENSIONES / CONTRATANTE REPRESENTADO POR APODERADO / REQUISITOS.

... lo que queda de las alzas se contrae a la participación, por pasiva, del señor Juan Carlos Hincapié Jr. Montenegro, que el Juzgado descartó, por cuanto el poder general otorgado por este a Elizabeth Montenegro Llanos con la escritura pública 1474 de 2011, no lo hace, por sí solo, partícipe en el contrato celebrado, y ninguna de las cláusulas del mismo permite inferir que ella actuó a nombre de otro; simplemente, como el inmueble prometido era de propiedad de Juan Carlos, se comprometió a obtener de él, poder suficiente para transferir el dominio al momento de celebrar la escritura.

Sostiene el impugnante... que, aunque es cierto que él no intervino en la suscripción del contrato, Elizabeth actuó allí como su mandante, de acuerdo con lo que dice la escritura pública 1474 de 2011; hizo alusión a jurisprudencia relacionada con la legitimación en la causa por pasiva, que viene ajustada al caso, por el interés evidente de Juan Carlos en el negocio prometido, pues era beneficiario de primer orden del mismo...

... en la sentencia que trae a colación de esta misma Sala, que fue proferida el 20 de Junio de 2018, se perfiló la cuestión en el sentido de que:

“... la legitimación en la causa, entendida como un presupuesto obligado de la pretensión, en su caracterización más aceptada por la jurisprudencia patria, responde a la idea de que exista titularidad en el derecho que se reclama, si se trata del demandante, y en el cumplimiento de la obligación correlativa, si es que se alude al demandado.

“Por vía de ejemplo, en la sentencia SC20450-2017, proferida el 7 de diciembre de 2017..., reiteró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“En efecto, esta Sala sobre el particular ha sostenido que aquella corresponde a «la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)» ...

Y añadió: «la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo»

[2017-00171 - SC-0051-2021 - Resolución promesa compraventa. Legitimación en causa. Contratante representado por apoderado. Requisitos.pdf](#)

TEMAS: UNIÓN MARITAL DE HECHO / SOCIEDAD PATRIMONIAL / REQUISITOS DE CADA UNA / PRESCRIPCIÓN / TERMINO, 1 AÑO / VALORACIÓN PROBATORIA.

... de conformidad con el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, entendido en el contexto de la sentencia C-075 de 2007, la unión marital de hecho es aquella formada entre una pareja (heterosexual u homosexual), que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. (...)

De otro lado, se desprende del artículo 2° de la citada Ley 54, modificado por la Ley 979 de 2005, que entre los compañeros permanentes se presume la conformación de una sociedad patrimonial y hay lugar a declararla, siempre que (i) la unión marital perdure al menos dos años; (ii) los compañeros no tengan impedimento legal para contraer matrimonio; o (iii) cuando existiendo ese impedimento, la sociedad conyugal o sociedades conyugales anteriores, hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital...

... a la luz del artículo 8° de la citada Ley, “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”. (...)

En síntesis, ni la declaración de parte, ni los testimonios de estas dos personas, tienen la entidad suficiente para derruir las conclusiones de la funcionaria de primer grado que arribó a una fecha de terminación de la relación material con el análisis conjunto de la prueba. Incluso, fue un poco más allá, porque admitido como estaba por los demandados citados que la unión pudo darse hasta el 2008 o 2009, extrajo de unos documentos una fecha diferente, que fue el último día del año 2012...

En esas condiciones, al momento de presentarse la demanda, el 25 de abril de 2017, había corrido más del año al que se refiere el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, ya citado, por lo que la excepción de prescripción propuesta estaba llamada a prosperar.

[2017-00255 - SF-0002-2021 - Unión marital de hecho. Sociedad patrimonial. Requisitos. Prescripción. Termino, 1 año. Valoración probatoria.pdf](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO, 10 AÑOS / INTERRUPTIÓN / DIFERENCIAS CON LA SUSPENSIÓN / DERIVADA DE LA CONCILIACIÓN PREVIA / EFECTOS.

... el asunto corresponde a una reclamación derivada de una responsabilidad civil extracontractual que, por tanto, a falta de una regulación específica sobre el particular, se enmarca dentro de la regla general de prescripción señalada en el artículo 2356 del C. Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 781 de 2002, en virtud del cual, la acción ordinaria se prescribe por diez años.

Se sabe... que las acciones para reclamar un derecho están sujetas, por regla general a extinguirse por el fenómeno de la prescripción (art. 2535 C.C.), como también que ella puede interrumpirse o suspenderse.

Se interrumpe natural o civilmente; lo primero, cuando se reconoce por el deudor la obligación, expresa o tácitamente; lo segundo, por la presentación de la demanda judicial, salvo algunos casos que no tienen que ver con este asunto (art. 2539).

Ahora, el artículo 94 del CGP, trajo como novedad una nueva forma de interrupción, que también puede considerarse como civil, en cuanto permite que un requerimiento escrito, realizado por el acreedor al deudor, surta ese efecto, por una sola vez. (...)

... una cosa es la interrupción de la prescripción por estas causas, y otra diferente el beneficio de la suspensión, como quiso denominarla el legislador, previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. Dicho de otra manera, esta norma, que no ha sido derogada, comporta un efecto diferente al que el recurrente quiere atribuirle, pues no fue instituida la interrupción, sino, clara y determinantemente, la suspensión, con la presentación de la conciliación previa, y entre una y otra, hay marcadas diferencias.

... el artículo 21 de la Ley en cita enseña que:

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

[2018-00028 - SC-0054-2021 - Responsabilidad médica. Prescripción. Terminación. Interrupción. Diferencias con la suspensión. Conciliación previa.pdf](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / DEFINICIÓN / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN / CASO, SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR.

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8) ...

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez...

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta...

EL DEFECTO PROCEDIMENTAL. Esta causal de procedibilidad especial se cimenta en el desarrollo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Arts.29 y 228, CP), puesto que conlleva el respeto por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal.

La CC ha establecido que este defecto se configura "(...) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho (...)"

La sustentación, en vigencia del CGP, está estatuida en el artículo 322, que prescribe: "(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)" Y enseguida refiere que, ante la falta de esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso, así como cuando no fuere sustentado ante el superior.

[2021-00224 - ST1-0224-2021 - Debido proceso. Requisitos procedibilidad tutela. Defecto procedimental. Definición. Sustentación apelación](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE QUIEN SEA O HAYA SIDO PARTE O INTERVINIENTE EN EL PROCESO / Y TITULAR A SU VEZ DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS / REPRESENTACIÓN POR UN TERCERO / REQUISITOS / DEBE TENER UN PODER QUE LO HABILITE.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Sobre este presupuesto, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa, respecto a la legitimación por activa, que: "(...) la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (...)"

... en lo que respecta a la legitimación para representar instituyó las siguientes subreglas jurisprudenciales: "(...) (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal (...)"

De otro lado, en lo atinente a la tutela contra actuaciones judiciales la CSJ (2018) destaca que: "(...) E]n el promotor del amparo debe existir un interés que legitime su intervención, el cual, tratándose de violaciones derivadas de actuaciones judiciales, radica en cabeza de quienes conforman alguno de los extremos de la litis o fueron tenidos o reconocidos como intervinientes". (...)

Es cierto que la aquí accionante integra la parte pasiva en dicho asunto constitucional... empero, también lo es que los cuestionamientos tutelares atañen a la desatención de memoriales presentados por la Secretaría de Hacienda local, entonces, se arroga derechos fundamentales ajenos (La alcaldía no formuló la impugnación). (...)

... sin duda la Alcaldía local carece de legitimación por activa, pues, se itera, no es la titular del derecho al debido proceso supuestamente agraviado, en razón a que los memoriales desatendidos por la funcionaria accionada fueron presentados por la mentada secretaria; y, tampoco puede actuar en su representación, ya que se pretirió arrimar el poder respectivo.

[2021-00049 - ST2-0161-2021 - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Legitimación en causa. Parte en el proceso y titular del derecho](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / REPRESENTACIÓN POR AGENTE OFICIOSO / REQUISITOS / IDENTIFICARSE COMO TAL / DEMOSTRAR IMPOSIBILIDAD DEL TITULAR PARA ACTUAR DIRECTAMENTE.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PARA REPRESENTAR. Sobre este presupuesto, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa: "(...) la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (...) es el primer requisito de procedibilidad (...), que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. (...)"

En torno a la representación explicó: "(...) (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero "cuando el titular de los mismos [es decir, de los derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud" (Dcto 2591 de 1991 art. 10) (...); y, son dos los requisitos que deben cumplirse para que un tercero pueda actuar en dicha calidad (2019): (...) i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela..., consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa (...)"

... como no actúa por su propia cuenta, pues, el amparo fue presentado en su nombre por el señor Mario Salgado, es del caso verificar los presupuestos dispuestos por la Alta Colegiatura Constitucional para actuar como agente oficioso y, a juicio de la Sala, los incumple.

En efecto, aun cuando en la demanda dijo que intervenía en dicha calidad (Primer requisito) (Cuaderno No.1, documento No.01), omitió demostrar que la actora no estaba en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa, es decir, que su estado de salud le impidió actuar directamente...

[2021-00079 - ST2-0183-2021 - Derecho a la salud. Legitimación en la causa. Agente oficioso. Requisitos. Demostrar imposibilidad del titular](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / DEFINICIÓN / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN / CASO, EXIGIBILIDAD DE UN TÍTULO EJECUTIVO.

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una redefinición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión "vías de hecho" por la de "causales genéricas de procedibilidad" y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8) ...

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez...

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta...

EL DEFECTO FÁCTICO. La CC sobre esta específica causal tiene dicho que: "(...) se produce cuando el juez toma una decisión sin que se encuentren plenamente comprobados los hechos que legalmente la determinan (...)" y precisó los eventos en que se configura (2019):

... (i) omisión en el decreto y la práctica de pruebas indispensables para la solución del asunto jurídico debatido, (ii) falta de valoración de elementos probatorios debidamente aportados al proceso que, de haberse tenido en cuenta, deberían haber cambiado el sentido de la decisión

adoptada e (iii) indebida valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, dándoles alcance no previsto en la ley...

Sin duda, en los procesos de ejecución, la carga de la prueba recae en quien formula las excepciones (Art.167, CGP) ...

Empero, aun cuando sea el ejecutado el encargado de probar que los títulos valores fueron diligenciados por la tenedora sin acogerse a las instrucciones (Art.622, CCo), lo cierto es que, en el caso objeto de estudio, se advierte que la ejecutante varió los hechos de la demanda al absolver el interrogatorio, pues, reconoció que anotó como vencimiento, la fecha en que hipotéticamente la fundación suya, diera frutos, tal como lo convino con su contraparte; confesó que se pactó una condición para su exigibilidad.

[2021-00084 - ST2-0181-2021 - Debido proceso. Requisitos procedibilidad tutela. Defecto factico. Definición. Exigibilidad de título ejecutivo](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS / PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD / DEFINICIÓN DE CADA UNO Y REQUISITOS / NO SE SUPERAN EN ESTE CASO / SE DENIEGA EL AMPARO.

El artículo 86, CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o un particular. Este requisito "(...) impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable (...)", por lo tanto, "(...) el juez de tutela no podrá conocer de un asunto, y menos aún conceder la protección (...), cuando la solicitud se haga de manera tardía (...)"

Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial (2020). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos. (...)

... sobre el pago de incapacidades laborales, de manera excepcional, ha señalado: "(...) Si bien, en principio, la tutela no es el trámite adecuado para discutir estos asuntos, cuando quiera que con la ausencia o negativa por el pago de esas acreencias se lesione el derecho fundamental al mínimo vital, el amparo constitucional supera el examen de subsidiariedad."

... las incapacidades laborales se equiparan al salario dejado de percibir durante el tiempo de convalecencia y se traducen en la garantía para la recuperación de la salud, en pro de la dignidad humana, pues permite al afectado atender la enfermedad sin tener que preocuparse de procurar el sustento de su hogar.

De lo expuesto se colige que: (i) La imposibilidad para trabajar por razones de salud; y, (ii) La inexistencia de ingresos distintos al salario para satisfacer las necesidades básicas son presupuestos concurrentes que hacen procedente la acción de tutela como mecanismo excepcional. (...)

Respecto a la inmediatez es claro su incumplimiento puesto que se radicó el amparo (27-04-2021) ... nueve (9) meses después de expedida la respuesta desestimatoria del pago de incapacidades (13-07-2020) ..., es decir, por fuera del plazo general de los seis (6) meses, fijado por la doctrina constitucional. (...)

... la acción también incumple la residualidad.

Está probado que fue calificada con una merma de capacidad laboral del 30,88%..., sin embargo, esa condición es insuficiente para superar dicho presupuesto, por la potísima razón de que no le impide laborar, es así que actualmente presta sus servicios en Almacenes Éxito S.A.

[2021-00090 - ST2-0182-2021 - Seguridad social. Pago de incapacidades. Principios de inmediatez y subsidiariedad. Definición y requisitos](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / TRÁMITE QUE DEBE SEGUIRSE / NO CUMPLIRLO VULNERA EL DEBIDO PROCESO.

El artículo 86, CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o un particular. Este requisito "(...) impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable (...)"

Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial (2020). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

Importante precisar que el análisis de este requisito: "(...) debe hacerse de manera flexible cuando se trata de personas en situación de discapacidad o de la tercera edad. (...)"

Para determinar la PCL y calificar el grado de invalidez, que es el tema que ocupa la atención de esta Sala, el Decreto Ley 019 de 2012, en su artículo 142, que modificó el 41 de la Ley 100, consagra: "(...) Corresponde al (...) Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (...), determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias". (...)

Existe todo un trámite procedimental definido, que sin duda revela la existencia de un debido proceso que se impone de manera inexorable a las autoridades competentes (Artículos 34 y ss, CPACA) para su acatamiento, esto es, que en cada acto administrativo se observen las garantías procesales y los principios constitucionales que rigen la función pública (Artículo 209, CP) ...

... la calificación de la PCL es un derecho que el fondo pensional debe garantizar a sus afiliados, en la medida en que tiene relación directa con el acceso a otros de carácter fundamental, como el de la seguridad social o el mínimo vital...

[2021-10029 - ST2-0162-2021 - Seguridad social. Calificación PCL. Procedencia tutela. Trámite que debe seguirse. Violación debido proceso](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENE EL TITULAR DE LOS DERECHOS VULNERADOS / O SU APODERADO JUDICIAL, SI TIENE PODER ESPECIAL PARA EL EFECTO.

... la principal pretensión constitucional de Uner Augusto Becerra Largo se circunscribe a que se ordene la entrega de dineros provenientes de la caución relativa al ejecutivo de marras, al señor Cristian Vázquez Arias.

... rápido despunta la improcedencia de la salvaguarda por falta de legitimación en la causa por activa de Uner Augusto Becerra Largo para impetrar el presente resguardo constitucional en nombre del señor Cristian Vázquez Arias, como se invocó, pues es evidente de los hechos narrados en el escrito tutelar y de las pruebas aportadas a este dossier, que el promotor no es titular de los derechos fundamentales que alega transgredidos, ni actúa habilitado por él...

Diamantino resulta que a pesar de la informalidad que cobija al procedimiento de la acción de tutela, existen ciertas directrices que resultan insoslayables a fin de procurar el correcto y efectivo uso de este mecanismo excepcional y subsidiario. En tal sentido el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 ha dispuesto que la persona legitimada para impetrar este tipo de resguardo es la directamente "vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante". (...)

... ha destacado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: "cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo

constitucional, no se supe con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente...”

[2021-00210 - ST1-0217-2021 - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Legitimación en causa. Titular, la parte. O apoderado. Poder especial](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / RECHAZO DE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE AGOTARSE EL EVENTUAL CONFLICTO DE COMPETENCIA.

... la principal queja constitucional de John Sebastián Colorado López se circunscribe a que el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia... se haya desprendido del conocimiento de la acción popular..., por lo que pretende en este sumario, que se ordene la conservación de la competencia en cabeza de dicho fallador. (...)

Basta remitirse al libelo introductor para evidenciar que el verdadero deseo del convocante consiste en que el accionado continúe regentando el proceso cuestionado, en lugar de remitirlo por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Apartadó, Antioquia, situación suficiente para develar que el asunto sometido a consideración consiste en un conflicto suscitado en virtud de la competencia del fallador que deberá seguir conociendo el trámite fustigado, que a no dudarlo encuentra dentro del diseño legal del proceso judicial, escenarios idóneos eficaces para su definición, resultando improcedente la intervención prematura de la justicia constitucional.

En efecto, el Código General del Proceso, dispuso en su artículo 139, que el juez que reciba el expediente puede, a su vez, declararse incompetente, caso en el cual solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación.

En ese escenario, el gestor aún cuenta con la posibilidad de enarbolar sus planteamientos ante el Juez al que sea asignada la acción popular que nos ocupa, quién en últimas, podrá hacer uso de las instituciones consagradas en la legislación adjetiva para que el eventual conflicto de competencia sea resuelto por el juez natural para tales casos y no por este estrado constitucional...

[2021-00220 - ST1-0220-2021 - Debido proceso. Rechazo demanda por falta de competencia. Principio de subsidiariedad. Conflicto de competencia](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / NO SE INHIBE SOLO POR LA EVENTUAL DEMORA DE SU DEFINICIÓN / PERJUICIO IRREMEDIABLE / REQUISITOS.

El caso concreto se reduce a la queja constitucional planteada contra Colpensiones por negarse a aceptar el traslado de régimen pensional del actor por faltarle menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión, con desconocimiento del derecho que le asiste por tener más de 15 años de servicios al momento de entrar en vigencia el régimen general de seguridad social en pensiones...

... los argumentos de la impugnación no encuentran acogida pues, en primer lugar, lo que en últimas se plantea es un conflicto entre un afiliado y las entidades que conforman el régimen de seguridad social en pensiones, para cuya definición se cuenta con un mecanismo judicial idóneo a cargo de la justicia laboral, que no puede ser desplazada por el juez constitucional por el simple alegato de la eventual demora que pueda sufrir el trámite...

Además, no acredita el actor las condiciones para la procedencia de la presente acción de tutela cuando existe otro medio de defensa judicial, pues las particularidades del caso no demuestran que ese mecanismo no sea eficaz para lograr lo pretendido. En adición a su edad, ninguna otra circunstancia de vulnerabilidad se alegó o demostró, que permitieran abonar razones en ese sentido. (...)

Se invocó de igual forma la existencia de un perjuicio irremediable, pero no se ocupó el actor de demostrar el advenimiento del mismo con las características que le corresponden: "(i) la inminencia del daño...; (ii) la gravedad...; (iii) la urgencia...; (iv) la impostergabilidad de la tutela...

2021-00005 - ST2-0170-2021 - Seguridad social. Traslado régimen pensional. Subsidiariedad. Existe otro medio de defensa. Perjuicio irremediable

TEMAS: MÍNIMO VITAL / VIDA DIGNA / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / DISCAPACITADA / PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PAGO INMEDIATO.

... el reproche se fija contra la supuesta omisión de la UARIV de adelantar las diligencias propias para hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa que fue reconocida a la actora, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. La primera instancia negó la protección al encontrar que la interesada no elevó solicitud en tal sentido a la UARIV, y ordenar el pago directo por tutela afecta el derecho a la igualdad...

... observa la Sala que, en verdad, la queja constitucional fue mucho más allá. La actora no acudió a este trámite constitucional para pedir información sobre el estado de su reclamación de indemnización administrativa. Por el contrario, promovió esta solicitud de amparo para criticar el por qué, no obstante haber acreditado desde el comienzo su condición de discapacidad..., y que en el año 2020 volvió "a enviar el certificado de incapacidad" ..., aún no ha recibido el pago a que tiene derecho...

... se debe reconocer que la actora es una persona titular de especial protección constitucional, no solo por su calidad reconocida de víctima de desplazamiento forzado sino también por su condición de discapacidad. En efecto, de conformidad con la historia clínica de la actora, ella padece de diversas afectaciones a su salud, entre ellas fue diagnosticada con obstrucción arterial por enfermedad de Wegener, producto de la cual sufrió amputación de ambas piernas y del tercer dedo de la mano derecha...

... se concederá la tutela de los mencionados derechos y se ordenará al Director Técnico de Reparación de la UARIV que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se pronuncie sobre la situación de la señora María Fabiola Serna Muñoz frente al pago inmediato de la indemnización administrativa ya reconocida, en atención a sus particulares condiciones de salud y de discapacidad física...

2021-00030 - ST2-0179-2021 - Mínimo vital. Víctima conflicto armado. Especial protección. Discapacitada. Pago inmediato indemnización activa

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / CLARIDAD Y CONGRUENCIA / SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA UARIV / RESPUESTA CONFUSA E INCOMPLETA.

... el reproche se fija contra la presunta omisión de la UARIV de resolver en debida forma la solicitud elevada por la accionante el 03 de marzo de los cursantes. La primera instancia accedió a la protección rogada al considerar que la demandada no había atendido de manera precisa esa petición...

Basta comparar el contenido de la petición y la respuesta ofrecida por la accionada, para ratificar lo decidido en primera instancia.

En efecto, lucen confusas las respuestas pues si bien en principio se indicó que, para poder resolver sobre la petición elevada, se debía aportar copia del documento de identidad de la solicitante, a su vez y en escrito separado de fecha distinta se le requirió para que allegara actualización del estado civil de cada una de las víctimas, es decir que faltó claridad al indicar cuáles aspectos debían ser objeto de subsanación.

Así mismo, se omitió atender todos los puntos de la petición, ya que, al confrontar lo solicitado con lo resuelto se evidencia que aún faltaba por atender lo relativo a la expedición de copias de todos los documentos que obran en el expediente administrativo...

Por lo expuesto y en consideración a que son elementos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición la claridad y la congruencia, los cuales fueron desconocidos en este caso, queda demostrada la vulneración al derecho de petición.

[2021-00032 - ST2-0204-2021 - Derecho petición. Requisitos. Claridad. Congruencia. Solicitud información. UARIV. Respuesta confusa, incompleta](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL / LA SOLICITUD SE CONTESTÓ EN DEBIDA FORMA / SEGURIDAD SOCIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.

El caso concreto se reduce a la queja constitucional planteada contra Colpensiones por la falta de corrección de la historia laboral de la accionante, a fin de incluir periodos que ha decidido desechar por ser presuntamente extemporáneos. Se alega que la decisión de la demandada de no acceder a dicha subsanación contradice el precedente jurisprudencial relativo a la manera cómo se deben incluir las semanas de los trabajadores independientes cuando se trasladan del régimen de ahorro individual al de prima media...

Para iniciar el análisis del caso, es preciso señalar que, tal como lo dedujo el despacho de primera instancia, en este caso no se presentó lesión al derecho a realizar peticiones respetuosas como quiera que, contrario a lo afirmado en la demanda, la solicitud que elevó la actora el 27 de enero hogaño... fue efectivamente contestada por oficio del 15 de febrero último en el que se le informó a la actora que tales ciclos fueron sufragados de forma extemporánea.

Esa respuesta, además, aparece enviada y recibida en la misma dirección de correspondencia que la peticionaria ofrece en el escrito de tutela...

Frente al amparo solicitado respecto del derecho a la seguridad social, es necesario indicar que lo que en últimas se plantea es un conflicto entre un afiliado y las entidades que conforman el régimen de pensiones, para cuya definición se cuenta con un mecanismo judicial idóneo a cargo de la justicia laboral, que no puede ser desplazada por el juez constitucional.

En efecto, si de lo que se trata es del cumplimiento de una sentencia ejecutoriada proferida dentro de un proceso declarativo laboral, como se insinúa al señalarse que Colpensiones no está cumpliendo la orden de traslado como se le ordenó, lo cierto es que dicha sentencia contiene mandatos de hacer que serían ejecutables por la vía de un proceso ejecutivo...

[2021-00033 - ST2-0197-2021 - Derecho petición. Corrección historia laboral. Se contesto. Seguridad social. Subsidiariedad. Otro medio de defensa](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / IMPUGNACIÓN / EXIGENCIA DE COLPENSIONES DE FACTURA ELECTRÓNICA POR PARTE DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / SÓLO ACENTÚA SU DEMORA EN RESOLVER.

... la queja constitucional se plantea contra Colpensiones por la demora presentada en dar trámite a la inconformidad de la actora contra su dictamen médico laboral. Frente a esa situación, alega la recurrente que no puede realizar el pago anticipado de honorarios y remitir el expediente si la Junta Regional de Invalidez no expide la factura electrónica...

Ninguna glosa hace la accionada en esta ocasión, sobre la procedencia del reclamo constitucional para obtener el impulso del trámite de la inconformidad que radicó la actora en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral. Tampoco la tiene esta Colegiatura, pues ... si bien un conflicto frente a la determinación de pérdida de capacidad laboral es un asunto que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, lo cierto es que ese mecanismo de defensa no se torna idóneo ni eficaz para resolver la problemática concreta que se plantea en estos eventos...

Los argumentos de la convocada Colpensiones se centraron en indicar que el pago de estos honorarios debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión del expediente, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad... Sin embargo..., la demandada ni siquiera se detiene a informar, tampoco acredita, cuándo elevó solicitud en ese sentido al mencionado órgano técnico, es decir, en qué momento pidió que se le expidiera la socorrida factura. (...)

El argumento de la recurrente, lejos de justificar su tardanza, acentúa su demora para solicitar la factura a la Junta vinculada y de esa forma proceder con el respectivo pago y remisión del expediente de la tutelante, dentro del término de ley. De allí, que el incumplimiento de Colpensiones sobre un precepto legislativo cuyas directrices resultan diamantinas para el caso que nos ocupa, recalitre la lesión al debido proceso administrativo de la gestora, y la amenaza de su derecho a la seguridad social.

[2021-00080 - ST2-0304-2021 - Seguridad social. Calificación PCL. Apelación dictamen. Dilación por Colpensiones. Exigencia de factura electrónica](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA / SE DENIEGA.

Considera el accionante que la sentencia que resolvió las excepciones en el marco del proceso ejecutivo de única instancia que motiva la tutela, es producto de un defecto fáctico que vulneró su derecho fundamental al debido proceso, entre otros. Lo anterior por indebida valoración probatoria...

Frente a las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. Entonces, la herramienta constitucional no puede considerarse una tercera instancia; se concibe como un juicio de validez, no uno de corrección.

Para que procedan los reproches que por este medio se les haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir estrictamente los presupuestos generales. (...)

Defecto fáctico: "... [S]urge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica..."

El ataque no tiene vocación de prosperidad. El razonamiento probatorio crítico que hizo la jueza encartada se ocupó de pronunciarse sobre la tacha que se formuló a los testigos, así como a la exposición de los motivos por los cuáles accedieron al conocimiento sobre los hechos, la forma cómo lo obtuvieron, concluyendo que la información que vaciaron al debate tenía solidez y ofrecía veracidad para el fallo que profirió...

[2021-00083 - ST2-0172-2021 - Debido proceso. Decisión judicial. Requisitos generales y específicos. Defecto factico. Indebida valoración probatoria](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / EMISIÓN DE BONO PENSIONAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / NO SE DEMOSTRÓ QUE NO FUERA IDÓNEO NI EFICAZ / TAMPOCO LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

... la queja constitucional planteada contra las demandadas por la falta de emisión del bono pensional, con lo cual se obstaculiza el reconocimiento de la devolución de saldos que aspira obtener el actor. Se alega que las controversias entre las entidades competentes sobre dicha expedición del bono pensional no lo pueden perjudicar, y que no existe mecanismo judicial idóneo para resolver la controversia. (...)

Para decirlo de entrada los argumentos de la impugnación no encuentran acogida pues, en primer lugar, lo que en últimas se plantea es un conflicto entre un afiliado y las entidades que conforman el régimen de seguridad social en pensiones, para cuya definición se cuenta con un mecanismo judicial idóneo a cargo de la justicia laboral, que no puede ser desplazada por el juez constitucional.

Además, no acredita el actor las condiciones para la procedencia de la presente acción de tutela cuando existe otro medio de defensa judicial, pues las particularidades del caso no demuestran que ese mecanismo no sea idóneo y eficaz para lograr lo pretendido. En adición a su edad, ninguna otra circunstancia de vulnerabilidad demostró, que permitieran abonar razones en ese sentido. (...)

El actor tampoco demostró el advenimiento de un perjuicio irremediable con las características que le corresponden: "(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales"

[2021-00091 - ST2-0195-2021 - Seguridad social. Bono pensional. Subsidiariedad. Existencia otro medio de defensa. No probó perjuicio irremediable](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / DEBIDO PROCESO / IMPUGNACIÓN CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA / SE ENTIENDE OPORTUNA EL DÍA DE INCORPORACIÓN AL CORREO / LEY 962 DE 2005.

El caso concreto se reduce a determinar si la inconformidad propuesta por el señor Luis Fernando Marín Valencia frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral de Colpensiones..., notificado el 12 de enero de 2021, fue o no extemporáneo al tenor del artículo 41 de la Ley 100 de 1993

Como se determina en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa debe apreciarse en cada caso concreto, en cuanto a su idoneidad y eficacia.

En el sub lite el proceso laboral no resulta idóneo ni eficaz para la defensa de los intereses en juego, teniendo en cuenta que no se está controvirtiendo el resultado definitivo de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, sino la oportunidad de un recurso...

... la notificación en este caso se efectuó el día 12 de enero de este año, por lo tanto, el término reseñado finiquitó el día 26 del mismo mes.

Al día siguiente se recibió en las instalaciones de Colpensiones a través de empresa de correo, el documento donde el interesado manifestaba informalidad con el dictamen, motivo por el que se tuvo por extemporáneo.

Está demostrado en el proceso la voluntad del interesado en radicar el documento de inconformidad el día 26, presentándose como obstáculo, que la página web de la entidad en esa data no funcionaba correctamente. Así se demuestra con pantallazo aportada por el actor...

De otro lado, no puede desconocerse el artículo 10 de la Ley 962 de 2005 que en su parte pertinente señala: "Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo".

[2021-00116 - ST2-0188-2021 - Seguridad social. Debido proceso. Apelación dictamen PCL. Se entiende presentada el día de incorporación al correo](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / SUSPENSIÓN DEL PAGO DE MESADA PENSIONAL / NOTIFICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO ADMINISTRATIVO / NO HACERLA IMPIDE SU EJECUCIÓN.

El caso concreto se reduce a la queja constitucional planteada contra Colpensiones por la suspensión del pago de la mesada pensional reconocida al accionante, sin estar ejecutoriado el acto administrativo que así lo dispuso, que además se adoptó con base en un presunta irregularidad o fraude en el trámite pensional, sin existir decisión judicial que lo soporte. (...)

La Ley 1437 del 2011 establece en su artículo 66 que: “Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes” ... y en el 72 “Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión...”

En este asunto, una de las quejas que eleva el actor guarda relación con la suspensión sorpresiva del pago de su mesada pensional ocurrida en abril de 2021, y en el curso de la acción se pudo verificar que la misma fue dispuesta en el acto administrativo SUB 252140 del 20 de noviembre de 2020, que revocó el reconocimiento de su pensión de vejez, pero no se acreditó la forma cómo se notificó al interesado.

Esa ausencia de notificación no fue desvirtuada por la entidad accionada, la cual tampoco aportó con su respuesta, elemento de convicción alguno que demostrara la efectiva notificación de ese acto administrativo, tal como lo dedujo el juzgado de primera instancia...

Alega el actor en su recurso que, si dicha determinación se adoptó sin el lleno de requisitos legales sus efectos, concretamente el relativo a la suspensión de su mesada pensional carece de validez, lo que lo lleva a solicitar se reactive de manera inmediata el pago de su pensión.

La Sala estima que le asiste razón al impugnante pues efectivamente, si el tantas veces citado acto administrativo SUB 252140 del 20 de noviembre de 2020 dejó de ser notificado al interesado, no podrían materializarse ninguna de las órdenes que contiene...

[2021-00123 - ST2-0171-2021 - Debido proceso. Suspensión pago mesada pensional. Notificación del acto adtivo. No hacerlo impide su ejecución](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO A LA SALUD / ATENCIÓN DOMICILIARIA CON CUIDADOR / CORRESPONDE, EN PRINCIPIO, A LA FAMILIA / Y EXCEPCIONALMENTE A LAS EPS / REQUISITOS.

Corresponde definir en esta instancia, de acuerdo con las precisas inconformidades de la recurrente, si resulta procedente la intervención del juez de tutela para ordenar que la Nueva EPS asuma la atención domiciliaria con cuidador que solicita la accionante para su hijo en condición de discapacidad...

Sobre similar controversia se pronunció la Corte Constitucional en estos términos:

“No obstante, es necesario estudiar la posibilidad de que exista otro servicio o atención que pueda ser prestado a la menor..., en cuanto efectivamente requiere de atenciones especiales que, si bien no demandan de los servicios de un profesional de la salud, no tiene la posibilidad de recibir como producto de sus condiciones de vida y de las de su núcleo familiar. ...

Se destaca que, si bien se trata de cuidados que no requieren de los servicios de un profesional de la enfermería, sí se trata de unos que concuerdan perfectamente con lo que se ha definido como el servicio de “cuidador”; servicio respecto del cual, en virtud del principio de solidaridad, se ha entendido que se constituye en una obligación que debe ser asumida por el núcleo familiar del afiliado...

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corte también ha evidenciado la existencia de eventos excepcionales en los que, a pesar de que la carga de prestar este tipo de atenciones radica,

en principio, en la familia, ella puede llegar a trasladarse e imponerse en cabeza del Estado, esto es, cuando (i) existe certeza sobre la necesidad de las atenciones y (ii) el primer obligado a asumirlas (el núcleo familiar) se encuentra imposibilitado para otorgarlas...”

En aplicación de este precedente, considera la Colegiatura que en el caso concreto la orden respecto de la prestación del servicio de cuidador a favor del accionante fue acertada.

[2021-00125 - ST2-0196-2021 - Seguridad social. Derecho a la salud. Servicio cuidador domiciliario. Corresponde a la familia. Por excepción a la EPS](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE AUXILIO FUNERARIO / TÉRMINO PARA RESOLVER / NO ES DE 4 MESES, COMO CONSIDERA COLPENSIONES / ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

... el reproche se fija contra la presunta omisión de Colpensiones de resolver oportunamente la solicitud elevada por el accionante para obtener se conceda el beneficio del auxilio funerario a que dice tener derecho...

La Ley 1755 de 2015... dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...

La Corte Constitucional se ha encargado de delimitar los lapsos con que cuentan las autoridades encargadas de administrar los fondos de pensiones, para resolver peticiones de su cargo...

... Colpensiones..., con soporte en el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, y las sentencias SU-975 de 2003 y T-774 de 2015 de la Corte Constitucional, se señala como término para resolver, 4 meses.

Sin embargo, esta Colegiatura no comparte ese argumento como quiera que si bien tal beneficio hace parte del sistema general de seguridad social, no debe considerarse en estricto sentido como una solicitud pensional, sino como una prestación económica adicional que se paga a quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado...

... si la tantas veces citada petición se presentó el 16 de marzo de 2021, para la fecha en que se interpuso la tutela, 22 de abril siguiente, el término de treinta días con que disponía Colpensiones para resolver la cuestión de fondo, ya había transcurrido y por lo mismo faltó a su deber de atender en oportunidad la solicitud, lo que dio lugar a la conculcación del derecho a realizar peticiones respetuosas.

[2021-00147 - ST2-0202-2021 - Derecho petición. Solicitud reconocimiento y pago de auxilio funerario. Termina para resolver. No son cuatro meses](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE TODOS LOS DIAGNÓSTICOS / CALIFICACIÓN INTEGRAL.

El problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe a determinar si en este caso la acción de tutela procede frente al dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Invalidez y, en caso positivo, si con esa decisión se lesionaron los derechos fundamentales invocados. (...)

... si bien las controversias respecto a las calificaciones de pérdida de capacidad laboral, concretamente en lo que tiene que ver con los análisis fácticos, probatorios, técnicos o jurídicos, deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria laboral, la jurisprudencia constitucional ha trazado eventos de excepción a esa regla general. Estos, básicamente, se resumen a casos en los cuales los mecanismos ordinarios de defensa no se tornan en idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; o cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio,

pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales...

... en el sub judice la cuestión pasa por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso ante deficiencias de motivación que presenta el dictamen cuestionado, o de actualización de información de la historia clínica, asunto eminentemente constitucional frente a lo cual no luce eficaz el medio de defensa judicial establecido ante el juez laboral...

... en el caso concreto se encuentra superado el requisito de la subsidiariedad. Lo mismo acontece en lo relacionado con el requisito de la inmediatez, en razón a que el último dictamen se emitió el 25 de noviembre de 2020, y la respuesta negativa a la petición de revisión fue del 3 febrero de 2021, luego para la fecha en que se promovió el amparo, 25 de marzo de 2021, no habían transcurrido aún seis meses, término que se considera proporcional para interponer la acción constitucional. (...)

... hay que señalar que la jurisprudencia constitucional también ha sido clara en indicar que las decisiones que se adopten en el marco de procedimientos de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, deben cumplir con los estándares del debido proceso administrativo, siendo unos de ellos la motivación de esas determinaciones y la valoración de todos los diagnósticos cuyos soportes aparezcan en la historia clínica (calificación integral).

[2021-10024 - ST2-0165-2021 - Debido proceso activo. Calificación de la PCL. Procedencia excepcional de la tutela. Motivación. Calificación integral](#)

[2021-00041 - ST2-0168-2021 - Derecho de petición. Cumplimiento fallo de tutela. Subsidiariedad. Debe adelantar incidente de desacato.pdf](#)

[2021-00057 - ST2-0160-2021 - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Defecto factico. No se configuro. Restitución inmueble.pdf](#)

[2021-00065 - ST2-0193-2021 - Derechos victimas conflicto armado. Inmediatez. Inscripción RUV. Régimen especial de Fuerzas Militares.pdf](#)

[2021-00068 - ST2-0178-2021 - Seguridad social. Reclamo de pensión. Subsidiariedad. AFP no ha resuelto recursos. Régimen de transicion.pdf](#)

[2021-00077 - ST2-0177-2021 - Derecho a la salud. Es derecho fundamental. Suministro de medicamentos. Obligación de la EPS y no IPS.pdf](#)

[2021-00080 - ST2-0192-2021 - Derecho de petición. Requisitos de la respuesta. En caso de falta de competencia. Remisión al competente.pdf](#)

[2021-00080 - ST2-0207-2021 - Debido proceso. Tutela contra actuación judicial. Defecto procedimental. Defensa técnica. Se deniega.pdf](#)

[2021-00087 - ST2-0209-2021 - Seguridad social. Incapacidades médicas. Procedencia de la tutela. Termino para resolver la petición, 30 dias.pdf](#)

[2021-00093 - ST2-0191-2021 - Seguridad social. Servicios de salud. Origen patología. Discusión entre ARL y EPS. Parámetros para dirimirla.pdf](#)

[2021-00149 - ST2-0244-2021 - Seguridad social. Licencia de paternidad. Requisitos. Cotizar mínimo 2 semanas. Debe pagarla el empleador.pdf](#)

[2021-00151 - ST2-0208-2021 - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. Rechazo demanda. No interpuso reposición.pdf](#)

[2021-00169 - ST2-0192-2021 - Debido proceso. Cobro sentencia judicial. Subsidiariedad. Es asunto económico. Debe adelantar ejecutivo.pdf](#)

[2021-00214 - ST1-0211-2021 - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Inmediatez. Caso, aprobación remate. Pasaron 24 meses.pdf](#)

[2021-00216 - ST1-0221-2021 - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. Interdicción. Curadora. Ley 1996 de 2019.pdf](#)